



Resolución 105/2021

S/REF: 001-051290

N/REF: R/0105/2021; 100-004829

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Igualdad

Información solicitada: Subvenciones otorgadas en 2020

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE IGUALDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 15 de diciembre de 2020, la siguiente información:

Relación de todas las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Igualdad desde el 1 de enero de 2020 y el 15 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

Desglose por cada subvención, entidad beneficiaria y cuantía de la misma.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante Resolución de 15 de enero de 2021, el MINISTERIO DE IGUALDAD respondió al solicitante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, y de acuerdo con el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (Derecho de acceso a la información pública), se resuelve conceder el acceso a la información requerida por el solicitante indicando lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 8.3.a) de la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la gestión de las subvenciones a las que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

El artículo 18 de la antedicha Ley 38/2013 establece que la Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones y a tales efectos, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Subvenciones.

Por su parte el artículo 20.8 de la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones determina que “en aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos:

a) las convocatorias de subvenciones; a tales efectos, en todas las convocatorias sujetas a esta Ley, las administraciones concedentes comunicarán a la Base de Datos Nacional de Subvenciones el texto de la convocatoria y la información requerida por la Base de Datos. La BDNS dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito. La convocatoria de una subvención sin seguir el procedimiento indicado será causa de anulabilidad de la convocatoria.

b) las subvenciones concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al

que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados.

Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 y, en caso de subvenciones plurianuales, sobre la distribución por anualidades. No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal sólo podrá efectuarse si es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al artículo 1.1 de la Directiva 95/46/CE.”

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la información solicitada se encuentra publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, accesible a través del siguiente enlace:

<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/concesiones>

3. Ante la citada contestación, mediante escrito de entrada el 3 de febrero de 2021, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

La Administración estima conceder la información solicitada por el reclamante pero, sin embargo, remite al reclamante a un enlace web genérico donde no está recogida específicamente la información reclamada.

4. Con fecha 4 de febrero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE IGUALDAD, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 11 de febrero de 2021, EL Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

(...) con el fin de dar salida a la solicitud realizada por D. XXXXXXXX, la resolución adjunta un enlace en el que se encuentra la información de toda la actividad subvencional realizada por el Ministerio de Igualdad:

<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/concesiones>

Cuando se accede a este enlace se puede conocer, efectivamente, la relación de subvenciones concedidas por el Ministerio de Igualdad entre las fechas que se deseen, junto con las cantidades, el beneficiario, la fecha de concesión y un enlace a las bases de la convocatoria de la subvención incluyendo, además, la posibilidad de descargar la información en diferentes formatos.

En consecuencia, se encuentran también las subvenciones que se concedieron desde el 1 de enero y hasta el 15 de diciembre de 2020, ambos inclusive, desglosadas, junto con las entidades beneficiarias y sus cuantías.

(...) es conveniente hacer referencia a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conforme al cual: “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”.

En el mismo sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 9/2015, de 12 de noviembre de 2015, relativo a la actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho a la información, se solicite por los interesados información ya sometida a publicidad activa por el organismo de que se trate. En él, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno hace hincapié en la accesibilidad a los contenidos publicados en las correspondientes páginas web o en el Portal de la Transparencia por parte de la ciudadanía, así como en la disponibilidad o no de dispositivos electrónicos para acceder a ellos.

Asimismo, puntualiza que, en los casos en que un solicitante no ha optado por un sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación lo dispuesto en el referido apartado tercero del artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En el presente caso, D. XXXXXXXXXXXX remitió su solicitud al amparo del artículo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre por vía electrónica y señaló de forma expresa su deseo de recibir las notificaciones pertinentes por medios electrónicos, a través del Portal de la Transparencia.

Por otra parte, como puede comprobarse tras examinar el contenido de la resolución de 15 de diciembre de 2020, el Ministerio de Igualdad procedió del modo recogido en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 9/2015: se indicó al solicitante el sitio web donde, de forma fácil y accesible, puede consultar la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el objeto de la presente reclamación versa, no ya sobre el contenido material de la solicitud, cuyo acceso ha sido concedido, y no se discute por el reclamante, sino sobre la forma de acceso a la información solicitada.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

A este respecto, es preciso recordar que el objeto de la solicitud recaía sobre *todas las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Igualdad desde el 1 de enero de 2020 y el 15 de diciembre de 2020, ambos inclusive, detallando entidad beneficiaria y cuantía de la misma.*

En respuesta a dicha solicitud, el Ministerio resolvió conceder el acceso a la información solicitada mediante la remisión al link correspondiente a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, al tratarse de información que ya había sido objeto de publicidad, y ello de conformidad con el artículo 22.3 de la LTAIBG. En el citado enlace, como señala el Ministerio, *puede conocer, efectivamente, la relación de subvenciones concedidas por el Ministerio de Igualdad entre las fechas que se deseen, junto con las cantidades, el beneficiario, la fecha de concesión y un enlace a las bases de la convocatoria de la subvención incluyendo, además, la posibilidad de descargar la información en diferentes formatos.*

Frente a la citada resolución, y como ya se ha indicado, el solicitante interpuso reclamación, por la forma en la que el acceso ha sido concedido. Al respecto, alega que se le remite a un *enlace web genérico donde no está recogida específicamente la información reclamada.*

4. Sentado lo anterior, es preciso advertir que el objeto de la solicitud se encuentra sometido a las obligaciones de publicidad activa, de conformidad con el artículo 8.1. c) de la LTAIBG, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios."

Advertido lo anterior, es preciso recordar que el artículo 22.3 de la LTAIBG relativo a la formalización del acceso, dispone que *Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*

En este sentido, es necesario tener en cuenta el Criterio Interpretativo 009/2015, adoptado por este CTBG el 12 de noviembre de 2015:

(...)

4. Por su parte, el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento

*de las obligaciones de transparencia activa. En este sentido, señala que **la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado**. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.*

Concluyendo este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que:

La publicidad activa es una obligación establecida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que afecta a la Administración y al resto de sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley.

El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

*Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o **ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.***

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. (...)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar hay que señalar que el ahora reclamante presentó su solicitud de información a través del Portal de Transparencia y optó por

relacionarse con la Administración por medios electrónicos, consecuentemente, resultaría apropiado aplicar el artículo 22.3 de la LTAIBG al presente supuesto.

Dicho esto, en segundo lugar, hay que comprobar si, como determina el mencionado Criterio del CTBG, con el link facilitado se accede a la información solicitada, y la remisión es precisa y concreta y lleva, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

En este sentido, cabe concluir que a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se puede acceder a la información solicitada de forma rápida y directa, y no se trata de una simple indicación genérica, dado que basta con seleccionar el *Concedente*: Ministerio de Igualdad y cumplimentar la *fecha de concesión* (Desde-Hasta) -en este caso *desde el 1 de enero y hasta el 15 de diciembre de 2021*- para que aparezcan todas las subvenciones solicitadas, con *las cantidades, el beneficiario, la fecha de concesión y un enlace a las bases de la convocatoria de la subvención incluyendo, además, la posibilidad de descargar la información en diferentes formatos* (pdf y excell), tal y como argumentaba el Ministerio.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los apartados anteriores, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 3 de febrero de 2021, frente a la resolución de 15 de enero de 2021 del MINISTERIO DE IGUALDAD.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1](#)⁶, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁷, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>